

*DECRETO 1667/1966, de 16 de junio, sobre tarifas telegráficas interiores.*

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres determina que al fijar las tarifas telegráficas habrá de tenerse en cuenta, aparte su carácter de servicio público, el nivel económico de los usuarios, así como el coste de cada servicio.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve fueron aprobadas las tarifas telegráficas vigentes, así como las del servicio telegráfico Télex.

Si se considera que a partir de la fecha de aprobación del Decreto de Tarifas antes citado se ha producido una variación considerable en el índice de precios que ha afectado a las tarifas de otros servicios públicos similares, tales como los ferrocarriles, transportes urbanos, electricidad y otros varios, aun sin perder de vista el carácter público de los servicios telegráficos, el precio de las instalaciones, aparatos, líneas, entretenimiento, y que, en general, el coste de estos servicios se halla íntimamente ligado a las variaciones del mercado, parece lógico que los usuarios hayan de contribuir en lo posible a costear el mayor gasto.

En función de dichas consideraciones se establece una tarifa racional que sigue criterios substancialmente justos sin sobrepasar los límites que señala un equitativo reparto del coste del servicio a la generalidad de los presuntos usuarios, procurando facilitar el uso de los que tengan carácter general.

Las tarifas se agrupan bajo los siguientes epígrafes:

- I. Tarifas telegráficas ordinarias.
  - II. Tarifas telegráficas especiales.
    - a) Servicio Télex.
    - b) Servicio Telefotográfico.
    - c) Servicio Radiotelegráfico a múltiples destinos.
  - III. Tarifas por arriendo de conductores, canales, instalaciones o aparatos o elementos suplementarios.
  - IV. Cánones sobre otros servicios o instalaciones de telecomunicación.
- En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las percepciones o tasas por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales así como los derechos y cánones por los demás servicios de telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

**Telegramas ordinarios.**—Ochenta céntimos de peseta por cada palabra, para las primeras quince palabras, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán setenta céntimos de peseta.

**Telegramas de prensa.**—Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o Agencias de información, conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional o en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado y dirigidos al nombre o razón social de la Agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán quince céntimos de peseta por palabra, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Los telegramas de prensa urgentes pagarán el doble de la tarifa anterior.

**Telegramas urgentes.**—Una peseta sesenta céntimos cada palabra, hasta quince, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Por cada palabra que exceda de quince se cobrarán una peseta cuarenta céntimos.

**Telegramas colacionados (T. C.).**—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

**Telegramas con respuesta pagada (RPX).**—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

El mínimo de percepciones de esta sobretasa será el correspondiente al importe de un telegrama ordinario de diez palabras.

**Telegramas con acuse de recibo (PC).**—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán el importe de un telegrama ordinario de seis palabras sin aplicación del mínimo de percepción.

**Telegramas múltiples (TMX).**—Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad, además del importe que le corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de cuatro pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras y de una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener por separado.

**Telegramas-giro.**—Además del premio del giro establecido según su tarifa propia se percibirán ocho pesetas. Por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario se aplicará la misma tarifa de los telegramas urgentes, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

**Avisos de servicios tasados (ST).**—Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado, se percibirá la tasa del telegrama ordinario, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará: si la contestación se solicita por vía postal, el importe de una carta certificada, y si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica, la tasa del telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedidas por el destinatario, satisfará ochenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose como mínimo el importe de diez palabras. Esta percepción será provisional y condicionada. Si recibido el «aviso de servicio tasado contestación» (RST) procede el reembolso de algunas de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

**Artículo segundo.**—En la tasación de los radiotelegramas, telegramas semaforicos y los avisos de ambos servicios en el régimen interior, el importe correspondiente al recorrido en el territorio nacional hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, se establecerá, aplicando las tasas expresadas en el artículo primero, pero sin mínimo de percepción.

**Artículo tercero.**—Las percepciones por los servicios que se incluyen en este artículo serán las siguientes:

**Copias certificadas.**—Por las copias certificadas de telegramas que sean solicitadas por particulares o Entidades que a ello tengan derecho, se percibirá doce pesetas por cada copia.

**Direcciones abreviadas.**—El canon que deberán satisfacer los concesionarios de direcciones abreviadas será de doscientas pesetas anuales.

Los abonos se contratarán por todo el tiempo por transcurrir desde la fecha de petición hasta fin del propio año.

Cuando un abono no sea renovado seguirán entregándose los telegramas dirigidos a la dirección caducada, salvo que comunique su renuncia durante un plazo de seis meses; pero se percibirá por su entrega un derecho de dos pesetas por cada telegrama.

**Carpetas especiales.**—El canon que abonarán los concesionarios de carpetas especiales será de ocho pesetas por carpeta y mes.

**Artículo cuarto.**—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Telex) serán las siguientes:

**Abonos permanentes.**—Por una instalación simple, que comprenda un teleimpresor y caja de mando, incluida la conservación dentro del término municipal, mil pesetas al mes.

**Abonos temporales.**—Los abonos temporales con motivo de exposiciones, asambleas internacionales, etcétera, se cobrarán por meses completos con mínimo de un mes, quedando a cargo del usuario los gastos de instalación y líneas de enlace.

**Abonos oficiales.** La tarifa de abonos para los Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica se reducirá en el cincuenta por ciento. Esta reducción no afecta al servicio de comunicaciones Télex, al que no alcanza la franquicia.

**Líneas de enlace.**—El importe mensual del alquiler de una línea de enlace propiedad del Estado hasta una distancia de

cinco kilómetros a partir de la Central Télex de enlace será de doscientas pesetas. Cuando la línea de enlace propiedad del Estado exceda de cinco kilómetros, el exceso se cobrará a razón de cincuenta pesetas por cada kilómetro indivisible. En el caso de que la línea de enlace sea facilitada por Entidad autorizada distinta del Estado, su importe será a cargo del abonado.

**Cuotas de instalación.**—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, quinientas pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo domicilio, trescientas pesetas.

**Alquiler de aparatos suplementarios.**—Las cuotas mensuales de alquiler de aparatos suplementarios, incluida su conservación, serán las siguientes: Teleimpresor, ochocientas pesetas. Perforador de cinta, trescientas pesetas. Transmisor automático, cuatrocientas pesetas. Teleimpresor provisto de perforador y transmisor automático, mil doscientas pesetas. Mesa-mueble especial con cubierta amortiguadora de ruidos, cien pesetas.

**Aparatos o elementos de instalación suplidos.**—La Administración podrá autorizar la inclusión en la instalación Télex de aparatos o elementos no facilitados por aquélla, en cuyo caso el abonado satisfará por cada uno de estos elementos el veinticinco por ciento de la tasa aplicable cuando el aparato o elemento hubiera sido facilitada por la Administración.

**Comunicaciones urbanas.**—Las comunicaciones entre abonados de una misma Central Télex se tasarán a razón de tres pesetas por cada periodo indivisible de tres minutos.

**Comunicaciones interurbanas.**—Entre abonados unidos a distintas Centrales Télex:

a) Dentro de la Península: hasta doscientos cincuenta kilómetros de distancia en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minutos más.

b) Dentro de la Península: en distancias superiores a doscientos cincuenta kilómetros en línea recta entre las Centrales Télex de enlace, nueve pesetas los tres primeros minutos y tres pesetas por cada minuto suplementario.

c) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las islas Canarias, dieciocho pesetas los tres primeros minutos y seis pesetas por cada minuto de exceso.

d) Comunicaciones entre abonados del territorio peninsular español y los de las islas Baleares, doce pesetas los tres primeros minutos y cuatro pesetas por cada minuto suplementario.

e) Comunicaciones entre abonados de las islas Canarias y los de las islas Baleares, veintiuna pesetas los tres primeros minutos y siete pesetas más por cada minuto de exceso.

f) Comunicaciones entre abonados de las islas Baleares o entre abonados de las islas Canarias, seis pesetas los tres primeros minutos y dos pesetas por cada minuto suplementario.

**Comunicaciones internacionales.**—Las tasas de estas comunicaciones se establecen por Convenios circunstanciales de tráfico entre las Administraciones interesadas y en francos-oro, estando automáticamente sujetas a las variaciones de este equivalente establecido legalmente.

**Comunicaciones de llegada.**—Exentas de tasas suplementarias.

**Comunicaciones con las estaciones «Télex» de servicio.**—Exentas de tasas.

**Depósito y recepción de telegramas por teleimpresor.**—No se cobra sobretasa alguna en los telegramas transmitidos por los abonados a su Central Télex, para su curso ulterior por las vías telegráficas ordinarias, ni tampoco en los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

**Cabinas de servicio público.**—Se cobrará el importe de la comunicación, más una sobretasa de seis pesetas. Cuando la transmisión o la perforación de la cinta la efectúe el personal de la Administración, se cobrará una sobretasa de doce pesetas.

**Artículo quinto.**—Las tarifas aplicables al servicio telefotográfico serán las siguientes:

**Entre las estaciones públicas de la Administración.**—La tasa total, cualquiera que sea la superficie de la imagen hasta el límite máximo permitido por los equipos de dieciséis coma cinco por veintidós centímetros igual a trescientos cuarenta y seis coma cinco centímetros cuadrados, será de doscientas diecisiete pesetas con veinticinco céntimos.

**Servicios especiales admitidos por la Administración.**—La tasa aplicable a estos servicios será la siguiente:

**Urgente:** Doble tasa.

**Respuesta pagada (RPx):** la que corresponda.

**Acuse de recibo (P. C.):** La de un telegrama ordinario de seis palabras.

**Múltiples (TMx):** Por cada copia, con excepción de la primera, veintinueve pesetas sesenta céntimos.

**Comunicar a todas direcciones (CTa):** Sin sobretasa.

**Correo certificado (PR):** Nueve pesetas noventa céntimos.

**Lista Correos (GP):** Sin sobretasa.

**Lista Telégrafos (TR):** Sin sobretasa.

**Día:** Sin sobretasa.

**Noche:** Sin sobretasa.

**Copias a remitir al destinatario (Kx):** Diecinueve pesetas setenta céntimos por copia, exceptuada la primera.

**Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva (Film):** Sin sobretasa.

**Envío al expedidor de un copia de la película recibida (KP):** Diecinueve pesetas setenta céntimos.

Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

**Servicio efectuado por particulares.** Los particulares que posean instalaciones de telefotografía, ya sean fijas o transportables, abonarán a la Administración un canon anual de seiscientas pesetas por cada equipo emisor-receptor, y de trescientas pesetas por cada equipo emisor o receptor, exclusivamente. Estos cánones son compatibles con cualquier otro que pueda corresponderles.

**Régimen internacional.**—Las tasas aplicables a los telefotogramas en régimen internacional serán las fijadas en el Reglamento Telegráfico Internacional o las convenidas entre las Administraciones interesadas.

**Artículo sexto.**—Las tarifas aplicables al servicio radiotelegráfico a múltiples destinos serán las siguientes:

**Destinos (Boletines de prensa en C. Q.):** Cuando el servicio se efectúe por la Administración por cada boletín de prensa en régimen interior se cobrará la tasa de un telegrama de prensa más cinco pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen europeo se tasarán como un telegrama de prensa en régimen europeo, con una sobretasa de quince pesetas por cada destino, además del primero. Cada boletín en régimen extraeuropeo se tasarán como un telegrama de prensa en régimen extraeuropeo y se percibirá una sobretasa de cuarenta pesetas por cada destino, además del primero.

**Servicio efectuado por Empresas concesionarias de servicios de Telecomunicación.**—Las Empresas concesionarias autorizadas para la transmisión de boletines C. Q. abonarán a la Administración el diez por ciento de sus ingresos brutos por este concepto, tomando como base las tarifas de la Administración.

**Servicio efectuado por particulares debidamente autorizados.** Los particulares o Agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos con sus emisoras propias abonarán a la Administración un canon anual que se calculará con arreglo a la potencia máxima de cada emisora de cuarenta pesetas por kilovatio o fracción.

Con independencia de este canon, los particulares o Agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos satisfarán a la Administración Telegráfica dos pesetas por cada grupo de veinticinco palabras o fracción.

**Estaciones receptoras de boletines de prensa.**—Toda Entidad autorizada para recibir boletines de prensa transmitidos por estaciones radioeléctricas del extranjero abonará a la Administración, con independencia de cualquier otro concepto, un canon trimestral de cien pesetas por cada extranjera recibida.

**Radiocomunicaciones con destino a uno o a múltiples destinatarios a horas fijas.**—Las tasas aplicables a los boletines de prensa recibidos de cualquier país pertenecientes al régimen europeo, por los medios propios de la Administración, serán las siguientes: nueve mil pesetas mensuales con un máximo de quince mil palabras. Por cada palabra que exceda de dicha cifra, diez céntimos de pesetas.

**Artículo séptimo.**—Las tarifas aplicables al servicio de «Arriendo de circuitos, canales, instalaciones, aparatos o elementos suplementarios y auxiliares de los mismos» serán las siguientes:

**Arriendo de circuitos telegráficos.**—A fin de lograr la debida unificación entre todos los Servicios de Telecomunicación españoles, las tarifas relativas a este Servicio se fijarán de conformidad con las normas dictadas por los Reglamentos, acuerdos, recomendaciones, etcétera, internacionales aprobados o adoptados por la Administración española, con las variaciones y proporciones convenientes a cada categoría.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, previos los acuerdos que considere necesarios, queda autorizada para fijar la cuantía de estos alquileres, así como los correspondientes a las distintas modalidades de los mismos.

**Alquiler de teleimpresores y de elementos accesorios.**—La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y

de elementos para la transmisión automática, será la misma que la vigente para los abonos al servicio Télex.

*Cuotas de instalación.*—Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonos Télex.

Artículo octavo.—Los cánones sobre «Otros servicios e instalaciones de Telecomunicación» para uso exclusivo del concesionario serán las siguientes:

*Líneas telefónicas particulares.*—Canon anual: treinta pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada estación telefónica, incluso las extremas, cuarenta pesetas.

*Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.*—Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio sin auxilio de conductores, se percibirán veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida de cada estación, con un mínimo de percepción de cinco vatios.

Cuando la estación sea sólo receptora, su titular abonará cien pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito, según la tarifa aplicada a las líneas telefónicas particulares.

*Instalaciones de teledidáctica, telemando, telecontrol, buscapersonas, intercomunicación y en general, todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.*—Abonarán por el equipo emisor veinticinco pesetas por watio-año de potencia final o de salida, con un mínimo de percepción de cinco vatios y por cada dispositivo accionado, cincuenta pesetas. Cuando se trate de instalaciones destinadas a la enseñanza en Centros particulares, este canon se reducirá a veinticinco pesetas por cada dispositivo.

*Abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje.*—Canon mensual. Cuando el barco esté en servicio, trescientas pesetas. Cuando el barco esté amarrado, setenta y cinco pesetas.

*Líneas microfónicas.*—Canon anual. Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de cien pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, cien pesetas anuales. El canon se reducirá en un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde está emplazado el centro de emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea, pero no lo estarán por los altavoces. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

*Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.*—Por cada emisora de experimentación se abonará un canon de cuarenta pesetas mensuales por cada doscientos cincuenta vatios de potencia consumida en el generador.

*Emisoras de quinta categoría (aficionados).*—Canon anual. Por cada emisora se abonarán diez pesetas por watio-año. Derechos de examen: cien pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: por autorización de distintivo para tarjetas de escucha se pagarán cien pesetas por una sola vez, como derecho de inscripción y registro.

*Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares.*—Abonarán un canon de veinticinco pesetas anuales por watio.

*Elementos de comunicación propiedad del concesionario.*—Canon anual:

a) Por cada kilómetro indivisible de circuito, dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas. De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas. De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas. De doscientos un kilómetro en adelante, veinticinco pesetas.

b) Por cada teleimpresor instalado, cuatrocientas cincuenta pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas pesetas. Por cada perforador, cien pesetas. Por línea de concentrador o conmutador, doscientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que las de poner en comunicación una estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicios únicamente con ella abonará por confección de carpetas, apertura de cuentas y cobro diferido los derechos correspondientes a la carpeta especial, más una peseta por cada telegrama transmitido a la Central telegráfica colateral.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autorizan por un tiempo inferior a un año abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

*Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.*—Canon anual. Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación incluidos en este artículo octavo, con la sola excepción del abono al servicio Radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje, que será mensualmente, se percibirá siempre por años naturales e indivisibles y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Artículo noveno.—Los derechos correspondientes a los servicios tarifados en el artículo anterior serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Las tarifas aplicables al servicio de carácter internacional seguirán rigiéndose con arreglo a los Tratados y Convenios aceptados por el Estado español.

Artículo décimo.—Cuando las modificaciones que se establezcan en los artículos precedentes afecten a servicios utilizados por Empresas periodísticas o Agencias de información, para el curso exclusivo de noticias e informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, se podrá conceder por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación una bonificación especial sobre las tasas interiores que en ningún caso significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día uno de agosto del año actual.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Decreto, facultándose a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones de régimen pueda requerir su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario por 1.488.607 pesetas al Presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que concede el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 1.488.607 pesetas en su sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 300, «Gastos de los servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; numeración funcional 115, económica 354, concepto «Para gastos de transporte, de personal, material y correspondencia aérea»; partida nueva «Gastos por obligaciones inherentes al año 1965».

El mayor gasto se cubrirá con el remanente del fondo de reserva de Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.